--- Trelew, 14 de agosto de 2020.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la SI N° 64/SCA/2019 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut de fs. 1096/1100vta. declaró la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la acción contencioso administrativa municipal, en el marco de la competencia originaria que le asigna el art. 132 de la Ley XVI N° 46; indicando —además— que debía verificarse si se encuentran acreditados los requisitos de habilitación de la acción.----------

-- Es deber de los tribunales realizar el examen de la admisibilidad de la pretensión que se esgrime, no obstante el estado de autos, en tanto ello hace a la posibilidad de dictar una sentencia que determine, o no, la procedencia sustancial del reclamo (conf. esta Sala, SICA N° 04/2010; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, T. I, p. 404). ----------

-- Al respecto, el mismo Superior Tribunal ha destacado que nada impide al Tribunal realizar de oficio el examen de admisibilidad de la pretensión, incluso después de aquel inicial que se realiza de la misma con su ingreso. Es decir, por tratarse la jurisdicción y la competencia material de cuestiones de orden público, tal análisis puede realizarse ulteriormente, incluso, ya trabada la litis, arrimada la prueba, precisado el objeto litigioso, hasta el momento de sentenciar (conf. STJCh, SD N° 08/SCA/2004). ----------

----- Este análisis se aconseja a fin de evitar un dispendio inútil de la actividad procesal, en aquellos casos donde la Judicatura tiene la certeza que la pretensión, al analizar sus requisitos de admisibilidad, carece de idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, es decir, que resulta manifiesto y evidente que la acción no cumple con condiciones necesarias para darle curso, justificando su desestimación de oficio (conf. CAPM, SIC N° 94/2018, con cita a los artículos 34 inc. 5° y 6°, y 337 del CPCCN, CSJN, 1/1/1976, "De Bidegaray c. Prov. de Bs. As.", CNCom, Sala A, 7/4/1995, "Oeste Visión c. Abramovich", CNCom, Sala E, 10/7/2007, "Díaz c. Florentino", CNCom, Sala A, 20/11/08, "Fine Arts SA. s/ inc. de acción declarativa por Dencanor SA"). ---------- -

----Se impone entonces determinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa entablada en autos. ----------

- II.- En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------

- Al respecto, corresponde señalar que dicho cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta; sino que es escueta,

incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia. ----------

--- Según el mismo Superior Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión —ordinaria o extraordinaria—, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011). ----------

---- Tales acciones han sido precisadas por el alto cuerpo en tres alternativas precisas: (i) la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso-administrativo —Cámara de Apelaciones— (art. 132 Ley XVI N° 46); (ii) la acción contencioso-administrativa de nulidad, para luego intentar —si ésta prospera— la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo y la segunda, ante el juez civil; y (iii) la opción de prescindir la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (según la parte final del art. 136 de la Ley XVI Nº 46; conf. STJCh, SI Nº 34/SCA/1996; SD Nº 21/SRO/2011). ----------

---- La primera de ellas, llamada acción plena o de plena jurisdicción se configura cuando —además de la pretensión anulatoria, si ésta es solicitada— se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios, agregando que parte de la doctrina invita a pensarla como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella (conf. SD N° 10/SCA/2019). Así, tiene un contenido mucho más rico que aquella que persigue solo la nulidad del acto administrativo, ya que sus efectos son constitutivos o de condena (conf. SD N° 03/SCA/2013; SD N° 16/SCA/2012; entre otras). ----------

-- Ahora bien, para ello cabe tener presente que el art. 135 y ss. de la ley XVI nº 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que —previamente y en lo fundamental— se acredite: (1) el agotamiento de la vía administrativa, (2) la denegación expresa o tácita de la administración y (3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto –en tanto pertinente– hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993; 8/SRE/1998; 26/SRE/2001; 90/SCA/2002; 03/SER/2003; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.). ----------

---- Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la sustanciación de este “recurso” la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane

la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133, inc. a) y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de “agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa” que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría “acto que causa estado”, contra el cual —expresa o tácitamente— la acción es procedente (conf. STJCh., SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004). ----------

-- Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. ----------

--- Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 08/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003, 04/SCA/2006 y SI 85/SCA/2015, entre otras). ----------

--- La ley citada no hace diferencia alguna entre el “agotamiento de la instancia administrativa” y la “reclamación administrativa previa”, más allá que —como reconoce el cimero cuerpo— sean supuestos disímiles, pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003).----------

-- Cabe destacar, además, que los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el “pronto despacho” que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado. ----------

--- En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los 30 días de presentado (art. 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los 15 días siguientes al mencionado vencimiento (art. 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales”, Tº 1, págs. 471, 492/493, Edit. Astrea).--------

----- Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (conf. CAT, Sala B, SICA N° 06/2010). ----------

---- En cuanto al punto de la caducidad dentro de la Ley XVI N° 46, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos “recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica,

en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Idem el plazo de caducidad. Es decir, intentado recurso o reclamación, a los 30 días se impone *ministerio legis* la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de 15 días de vencido ese plazo" (STJCh., SD N° 28/SER/2004). –

-- Así, acto o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa debe estar atento y si en el más que exiguo plazo de 30 días el Poder Administrador no se pronuncia, tendrá que intentar esta acción en 15 días o perderla. A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia, el administrado que pretende iniciar la acción judicial contra el Municipio no puede esperar (conf. STJCh, SD Nº 11/SCA/00, 01/SCA/02).----------

--- En definitiva, en virtud de los arts. 133 a 135 de la Ley XVI n° 46 y la doctrina fijada por el más Alto Tribunal Provincial en los precedentes citados, esa preceptiva establece una serie de condiciones de admisibilidad para las acciones contenciosoadministrativas, denominadas globalmente en el derecho procesal administrativo como "habilitación de la instancia", entre ellas la reclamación administrativa previa y la consagración de plazos de caducidad, recaudos que son de orden público. ----------

---- III.- Sentadas estas consideraciones generales y yendo al análisis concreto del caso, tenemos que en este expediente T. E. X SRL presentó demanda ordinaria contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trelew con fecha 11/08/2017, requiriendo se la condene a pagar la determinación correcta de las modificaciones reales ocurridas en las variaciones de costos derivadas del contrato de concesión del servicio de transporte que los une, conforme las liquidaciones de cada componente y de acuerdo a diferentes secuencias temporales de la misma, a contar a partir del mes de abril de 2013 y hasta la fecha. Incluye en su reclamo, el que justiprecia inicialmente en la suma de $64.962.857,45, la errónea aplicación de los parámetros contractuales para la determinación del costo del servicios, el perjuicio por la demora en la implementación de la tarjeta "SUBE" y la liquidación de costos correspondientes a las Ordenanzas Nro. 12273 y 12460.----------

-- De manera inicial, no puede dejar de apuntarse que la actora, si bien cita a lo largo de su relato diversas normas, como son las Leyes XXII N° 23 y VIII N° 114; las Ordenanzas 11142, 11449, 12273, 11896, 12273 y 12206; las Resoluciones 2057/2014, 2084/2014, 1994/2015; los expedientes N° 5246/14, N° 52/17; no se precisó en la demanda si se acude a la vía judicial como consecuencia directa de un acto administrativo o de silencio administrativo alguno, todo lo cual es presupuesto a los fines de interponer la acción que establece el art. 132 de la Ley XIV N° 46 (conf. art. 135 y 136 Ley Ley XVI - Nº 46). -----

--- No se cuestiona ningún acto particularmente sino que todos aquellos supra citados son meramente como antecedentes, sin mayor desarrollo concreto, sin especificar el modo en que entiende habilitada la instancia judicial; lo que dificulta sobremanera el

análisis de esta cuestión. ----------

- En efecto, de manera vaga y confusa, menciona una serie de “reclamos” y “recursos” que dice haber realizado a la administración municipal, sobre los cuales no se dan mayores precisiones; concluyendo —en el ejercicio de esta vía reclamatoria— que dicho ente público le adeuda un monto de dinero como consecuencia de la errónea determinación del costo del servicio. ----------

- Tanto es así que el actor no destina mayores explicaciones a los reclamos que dice haber presentado en el expediente administrativo N° 5246/2014 o en el N° 52/2017; al recurso presentado con fecha 05/12/2017 o el intercambio epistolar que limita a manifestar que obran con los numerales A, B y C de la documentación agregada. --------

- No puede soslayarse que el demandante tiene la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, incluyendo el planteo correcto de la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, la demostración de los presupuestos habilitantes de la petición, y la debida identificación del alcance del planteo introducido. No corresponde completarla con inferencias o interpretaciones implícitas, ya que el planteo inicial fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda, no solo permite el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte, sino que también tiene influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y la autoridad de la cosa juzgada (conf. esta Sala, SDC N° 03/2011; SDL N° 04/2011; SIF N° 12/2018).-

--- IV.- No obstante ello, se procederá a verificar concretamente cual ha sido la actuación del administrado en sede administrativa a fines de evaluar si se encuentran reunidos los presupuestos habilitantes de la acción contenciosa administrativa municipal que establece el art. 132 y sgtes. de la Ley XVI N° 46, a la luz de la documentación que la misma parte acompañó en su libelo de inicio. Para ello, se efectuará el análisis distinguiéndose los objetos de la pretensión: ----------

-- (1) <u>Errónea aplicación de los parámetros para la determinación del costo del servicio</u>: En este punto, la empresa reclama la redeterminación del costo del servicio desde abril de 2013, apuntando diferencias en cuanto hace a la cantidad de días trabajados en consideración del año calendario, la determinación de la velocidad comercial, los días de vacaciones del personal como consecuencia del incremento de la antigüedad del mismo, la cantidad de horas de trabajo por unidad, la inequidad de analizar parámetros variables como fijos, etc. ----------

--- De la documentación agregada surge a fs. 141/154 que la empresa reclamó en el expediente administrativo N° 5246/2014, mediante presentación de fecha 10/06/2014, la determinación correcta del costo del servicio, calculado entre abril del año 2013 y la fecha de presentación del reclamo en Junio de 2014, el cual incluía la mención de todas las variables aludidas anteriormente. ----------

---- Si bien de dicho expediente administrativo surgen distintas actuaciones al respecto, la parte actora agregó a fs. 459/462, dos cartas documento de fechas 04/03/2016 y

05/04/2016, donde denunció el exceso del plazo para resolver su reclamo, haciendo mención incluso a un recurso allí presentado con fecha 05/12/2014, e intimó a la administración municipal a resolver su petición en el perentorio plazo de 48 hs, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. ----------

-- Al respecto, surge la respuesta por parte de la Municipalidad de Trelew de fecha 08/04/2016 (fs. 463), donde —entre otras cuestiones— rechazó íntegramente su reclamo; ratificó la Ordenanza Municipal N° 11142 y 12206, donde ya había sido resuelta la cuestión y se le indicó que nada tenía que reclamar al estado municipal. ----------

---- Por otro lado, también se observa en la documental agregada el expediente administrativo N° 52/2015, donde se agregó la Ordenanza Municipal N° 12273 de fecha 05/05/2016 (fs. 612), de la cual se destaca la aprobación del ajuste tarifario del servicio de transporte, declarando finalizada la etapa de revisión del esquema tarifario, según fuera reclamado por la empresa mediante Nota del 31/08/2015, por las variables ya citadas por los períodos incluidos hasta dicha fecha. ----------

- Asimismo, luce obrante a fs. 618 la Ordenanza Municipal N° 12460 del 17/02/2017, donde se rechazó íntegramente los reclamos realizados por la empresa en relación a la determinación del precio del servicio, se aprobó el nuevo valor tarifario y se dio por finalizada la etapa de revisión. ----------

--- Se puede observar también de fs. 629/630 que la empresa dedujo recurso de reconsideración contra la Ordenanza Municipal N° 12460, el que fue rechazado por extemporáneo e improcedente. ----------

- De este modo, se observa que la empresa de transporte obtuvo la denegatoria expresa por parte de la administración pública municipal en varias oportunidades a su reclamo respecto a la supuesta aplicación errónea de los parámetros para la determinación del costo del servicio, por los distintos períodos reclamados, siendo en consecuencia extemporánea la acción judicial iniciada en autos con fecha 11 de Agosto de 2017, según surge del cargo de fs. 11, por no haber sido deducida dentro de los plazos que establece la ley de corporaciones municipales. ----------

--- Conforme ya fuera señalado en anteriores párrafos, los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46 establecen que el administrado cuenta con 15 días desde que es notificado de la resolución denegatoria que motive su reclamo, el cual transcurrió en exceso en este caso. ----------

--- En consecuencia debe declararse la inhabilidad de la instancia para reclamar por la determinación de costos, por caducidad de la acción judicial. ----------

-- (ii) <u>Perjuicio por la demora en la implementación de la tarjeta “SUBE</u>”: En este punto, la accionante reclama los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la demora en la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), por la afectación de recursos a equipamiento que, por falta de gestión, no pudo ser habilitada en su uso.

Señala al respecto que el sistema debió implementarse con fecha 05/07/2015, para lo cual la empresa realizó el pago del 75% del valor de los equipos de acuerdo a condiciones vigentes. Sin embargo, sostiene que recién el 01/05/2017 se implementó el sistema, demora que le ocasionó un déficit financiero que agravó el desenvolvimiento de la empresa, por el costo del sistema, la cotización del dólar estadounidense en los distintos momentos y el reacondicionamiento del equipamiento. ----------

- Ahora bien, no surge del texto de la demanda ni de la documental acompañada que la empresa haya realizado —concretamente— reclamo previo alguno a la administración pública por dicho concepto, y menos aún que éste haya sido denegado, expresa o tácitamente. ----------

--- Si bien, lucen a fs. 662, 663, 664/665 y 667 algunas notas presentadas por la empresa al Municipio poniendo en conocimiento de algunas dificultades en la compra de insumos para implementar el sistema, como son las tarjetas magnéticas; y el alto costo asociado a la implementación del mismo, no puede entenderse de dichas notas ni de ninguna otra documentación aportada por la actora que ésta haya cumplido con la reclamación previa al ente municipal, efectuando un reclamo de contenido patrimonial por la tardía implementación del SUBE, conforme lo exige el art. 135 de la Ley XVI N° 46. ----------

---- Es sabido que la finalidad de condicionar el inicio de acciones judiciales contra el Estado a deducir previamente un reclamo previo en sede administrativa o incluso agotar dichas vías se encuentra siempre en darle oportunidad a éste para revisar el mismo. La carga de acudir ante la Administración responde principalmente a la necesidad de contar con un acto administrativo que proyecte suficientemente la voluntad institucionalizada del ente público, para de tal modo configurar un caso que le sea imputable por su actuación. Por ello, el recaudo de reclamo previo es una expresa y razonable consecuencia de aquel postulado a fin de no contrariar el principio de accesibilidad irrestricta a la jurisdicción (conf. esta Sala, SICA N° 20/2019; SDC N° 08/2000; SCBA LP B 60927 S 18/10/2017, “Bernardi, Juan Manuel y otros c/ Provincia de Buenos Aires - Instituto de Loterías y Casinos s/ Demanda contencioso administrativa”; SCBA LP B 60626 RSD-82-17 S 14/06/2017, “Aguiar, María Isabel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa”; JUBA, Sumario N° B4006314; Fiorini, "Manual de derecho administrativo", La Ley 1.968, II1.076/1.077). ----------

------ Por dicho motivo, debe declararse que no se encuentra habilitada la vía judicial para reclamar por la tardía implementación del sistema SUBE, por inexistencia del reclamo administrativo previo. ----------

- (iii) Liquidación de costos correspondientes a las Ordenanzas Nro. 12273 y 12460. En este pasaje de la pretensión, la parte actora cuestiona el rechazo a los reclamo deducidos por su parte en la determinación de la tarifa del servicio mediante la Ordenanza Municipal N° 12273 de fecha 24/05/2016. ----------

----- Dicha ordenanza no fue cuestionada oportunamente por el administrado, en los mismos términos que se indicó para el numeral (i). Es decir, obtenida la denegatoria expresa por parte de la administración pública municipal a su reclamo, la acción judicial iniciada en autos con fecha 11 de Agosto de 2017 es extemporánea, conforme los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

-- Al respecto, cabe recordar que los municipios pueden dictar reglamentos o actos administrativos generales, bajo las formas de ordenanza, en virtud de su autarquía territorial y en el ejercicio de sus competencias, las cuales —si bien puede dárseles el carácter de ley en sentido material por su generalidad y obligatoriedad— no significa que pierdan su naturaleza de acto administrativo (conf. CACR, Sala A, SDC N° 46/1997). En esta línea, se ha entendido a las Ordenanzas como un acto administrativo definitivo, siendo una decisión idónea por sí misma para producir efectos jurídicos, en tanto se pronuncia sobre el fondo de la materia conflictual bajo análisis (conf. CAT, Sala B, SDC N° 18/2003, con cita a Mairal, Héctor en, "Control judicial de la administración pública", Ed. Depalma, ed. año 1984, T. I, págs. 238, nro. 153). Máxime si la misma se dicta, como en el caso, como consecuencia del reclamo del administrado, resolviéndolo de manera expresa.----------

---- Lo mismo acontece con el reclamo que el actor realizó, en el mismo punto, sobre la liquidación por diferencia de costos en las Ordenanzas N° 11896, 12060 y 12460, de fechas 27/12/2013, 15/12/2014 y 17/02/2017, respectivamente. ----------

-- En relación a esta última, se da la particularidad que, conforme surge de fs. 630, el administrado interpuso un recurso administrativo el cual —además de extemporáneo— era inadmisible, lo que no puede considerarse entonces que haya interrumpido el plazo a efectos de interponer la acción contenciosa administrativa de los arts. 132 y sgtes. de la Ley XVI N° 46, la cual debe declararse igualmente caduca.----------

-- IV.- A modo de síntesis, como dijo el Superior Tribunal de Justicia en la SI N° 64/SCA/2019 de fs. 1096/1100vta., la empresa de T. E. X SRL, por la vía reclamatoria, cuestiona la forma en que se reconocieron las variaciones de los costos del servicio, donde imputa diversos incumplimientos de la Municipalidad de Trelew a través de distintos actos administrativos, pretendiendo que se ordene el pago de las sumas de dinero que considera adeudadas por la defectuosa forma de calcular la actualización de los mencionados costos, según diversas ordenanzas y resoluciones, en aras de restablecer la ecuación económica del contrato. ----------

-----En este aspecto, como también destacó el cimero Tribunal provincial, el actor imputa a la administración municipal la demora en obtener una respuesta favorable a la forma de actualizar la variación de costos, que antes formuló al Municipio en su sede, y donde se cuestiona el incumplimiento del convenio marco firmado con la Provincia del Chubut y el municipio de Trelew, y otras ordenanzas municipales.----------

--- Sin embargo, a pesar del confuso relato que propone el actor en su libelo de inicio, se advierte de la documentación acompañada que dichos reclamos fueron deducidos por la empresa a partir del año 2013 y hasta el año 2017, recibiendo en el ínterin diversas respuestas negativas por parte de la Municipalidad de Trelew, las que no motivaron en su debido tiempo y forma el inicio de la acción contencioso administrativa que ahora pretende. ----------

---- De hecho, se advierte de la prueba instrumental acompañada que la empresa reeditó a través de distintas presentaciones ante la administración los mismos reclamos en relación a la forma de calcular los costos mencionados del servicio, a pesar de haberse rechazado por parte del municipio. Se incorporó —además— en la demanda un reclamo en virtud de la implementación de la SUBE que jamás había deducido en forma previa en instancia administrativa. ----------

--- En suma, conforme lo visto, la acción contenciosa municipal no se encontraba habilitada para el actor al momento de la interposición de la demanda (11/08/2017), por la caducidad de la acción por una parte de su reclamo y por inexistencia de reclamo administrativo previo para la restante pretensión. ----------

-- V.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la parte actora (art. 137 in fine, Ley XVI nº 46 y art. 69 y 70 del CPCC). ----------

--- En relación a los honorarios a regular a los letrados intervinientes, se debe tener en cuenta especialmente —además de la extensión e importancia de las tareas desarrolladas, el resultado obtenido en el presente, el carácter con que actuaron y las etapas cumplidas— que la presente resolución pone fin al proceso con anticipación a la sentencia definitiva y en virtud de un argumento dado de oficio por este Tribunal. ---------

-- En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. E. A. K., letrado patrocinante de la actora, en un 3,5 % del monto del proceso; mientras que a los Dres. E. F. L. y M. S. B., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en un 6%, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 36 y 37 de la Ley de Aranceles). Sin regular honorarios al Dr. A. M. M., letrado patrocinante de la parte actora, en tanto su única actuación en el expediente se produjo con la presentación de fs. 1072, por la cual no corresponde regulación alguna (conf. arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC Nº 275/2009; STJCh, SI Nº 89/SRE/2007; CSJN, Fallos 312:1816). ----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

- DECLARAR no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la Municipalidad de Trelew. ----------

-- IMPONER las costas del proceso a la parte actora. ----------

- REGULAR los honorarios del Dr. E. A. K. en un 3,5 % del monto del proceso; y a los Dres. E. F. L. y M. S. B., en conjunto, en un 6%, incluyendo el plus procuratorio. Sin regular honorarios al Dr. A. M. M. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

---- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 16 SICA de 2020. Conste. ----------